



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00586-00**

**ACCIONANTE: YAMILE GUEVARA ULLOA.**

**ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y  
FIDUPREVISORA S.A – FOMAG.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YAMILE GUEVARA ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.083, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 8 de febrero del año 2021, ante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, consistente en que se dé cumplimiento a la Sentencia proferida el 20 de noviembre del año 2019 por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., anexando además copia autentica de la misma debidamente ejecutoriada, sin embargo ha transcurrido un lapso que supera los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, esto es expedir el acto administrativo mediante el cual se cumpla la sentencia proferida de fecha 20 de noviembre del año 2019 por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá dentro del proceso de radicado No. 2019-00013.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento así: La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, aseguró que<sup>2</sup>: “1. Mediante Resolución No. 3842 del 27/06/2016, la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una Pensión por Invalidez a favor de la docente YAMILE GUEVARA ULLOA. 2. La docente YAMILE GUEVARA ULLOA presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 3842 del 27/06/2016, por medio de la cual se reconoció una Pensión por Invalidez. 3. Una vez recibida la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso por parte de la Fiduprevisora S.A., con radicado de entrada No. E-2021-99704 del 14 de abril de 2021, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2021-PENS-005468 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido

---

<sup>2</sup> Carpeta 1. Folio 13

en el Decreto 1272 de 2018 y esta Secretaría procedió a dar trámite al citado cumplimiento de fallo, de manera oficiosa”.

Continúo esbozando su proceder: “4. [e]l día 29 de abril de 2021, mediante el oficio S-2021-153808, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se Da Cumplimiento a Fallo Contencioso a favor de la accionante YAMILE GUEVARA ULLOA para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, el día 04 de mayo de 2021, a través del aplicativo On Base. 5. Hasta el día 13 de octubre de 2021, la Fiduprevisora S.A., envió la hoja de revisión mediante la cual se resuelve la prestación, en estado: APROBADA. 6. El día 02 de diciembre de 2021, mediante el oficio S-2021-372334, la Secretaría de Educación del Distrito envió, POR SEGUNDA VEZ, el proyecto del acto administrativo mediante el cual se Da Cumplimiento a Fallo Contencioso a favor de la accionante YAMILE GUEVARA ULLOA para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, el día 06 de diciembre de 2021, a través del aplicativo On Base. El envío por SEGUNDA vez de este expediente obedeció a que mediante hoja de revisión No. 2047532 del 13/10/2021, la FIDUPREVISORA S.A., devolvió el trámite en estado APROBADO; sin embargo, se solicitó revisar y corregir la siguiente inconsistencia: 1. Revisar la fecha tomada para la liquidación de intereses de usura teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo judicial se radicó el 08/02/2021 mediante radicado E-2021-42902, y no el 09/04/2021 como se indica en la hoja de revisión ”.

Así: “[h]asta el día 08 de marzo de 2022, la Fiduprevisora S.A., envió la hoja de revisión mediante la cual se resuelve la prestación, en estado: APROBADA. 8 la Secretaría de Educación del Distrito profirió Resolución No. 4656 del 05 de mayo de 2022, mediante la cual se Da Cumplimiento a Fallo Contencioso a favor de la accionante YAMILE GUEVARA ULLOA. 9. La Secretaría de Educación del Distrito mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, comunicó y solicitó a la accionante YAMILE GUEVARA ULLOA autorización para que se efectúe la notificación electrónica de la Resolución No. 4656 del 05 de mayo de 2022.”

Por su parte la **FIDUPREVISORA S.A.**, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó: “...encontró que efectivamente existe la radicación del proyecto de acto administrativo que reconoce un ajuste a la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** en favor de la accionante el cual ya fue estudiado y **APROBADO** por esta entidad el día 08 de marzo de 2022. En virtud de dicha aprobación se remitió hoja de revisión 2123506 a la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE”.

Que: “...se informa al despacho que a la fecha la Secretaría de Educación no ha remitido actos administrativos definitivo o adicionales para nuevos estudios ni la orden de pago de la pensión sustitutiva aprobada para que esta entidad pueda proceder conforme a sus competencias y al procedimiento explicado anteriormente; igualmente se pone de presente que la Fiduprevisora S.A. **NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS** de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las secretarías de educación a nivel nacional; por esta razón no es posible para la Fiduprevisora S.A dar una respuesta diferente a la que se ha suministrado a la accionante informando que esta entidad ya cumplió con sus obligaciones contractuales, estudió y aprobó la prestación (...) En este punto se debe hacer claridad que la remisión del acto administrativo, no corresponde a un traslado del derecho de petición, pues conforme al procedimiento expuesto anteriormente, es esta entidad fiduciaria la que debe aprobar o negar dicho reconocimiento, pero la expedición del acto administrativo, así como su notificación recae exclusivamente en el ente territorial.”

Finalmente, el **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, precisó: “[e]n cumplimiento del auto de 02 de mayo de 2019, me permito informar lo acontecido dentro del proceso con radicado 11001333501420190001300, en el cual la demandante era la señora YAMILE

*GUEVARA ULLOA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las principales actuaciones procesales se surtieron así: Esta demanda fue radicada el 24 de enero de 2019; Reparto a este despacho el día 25 de enero del 2019; el proceso fue admitido en auto del 22 de febrero de 2019; la notificación de la demanda fue el 16 de julio de 2019; la demanda fue contestada el 04 y 08 de octubre de 2019; Se fijó audiencia inicial para el 20 de noviembre de 2019; Se llevó a cabo la audiencia inicial el 20 de noviembre de 2019 y se dictó sentencia de primera instancia que condena a la entidad demanda de la audiencia y en contra de la misma el apoderado de la parte pasiva interpone recurso de alzada el cual no sustenta; El proceso se archivó definitivamente el 10 de diciembre de 2021”.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 8 de febrero del año 2021.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>3</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se

---

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

### Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YAMILE GUEVARA ULLOA**, a través de apoderado judicial, aduce que presentó el 26 de marzo del presente año ante la entidad accionada 8 de febrero del año 2021, ante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, consistente en dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 20 de noviembre del año 2019 por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., anexando además copia auténtica de la misma debidamente ejecutoriada, sin embargo ha transcurrido un lapso que supera los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el 8 de febrero del año 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”

En el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Resolución No. 4656 del 5 de mayo del año 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) 5, dirección virtual que corresponde con la mencionada en el presente escrito de tutela.

<sup>5</sup> Folio 13.

En dicha Resolución expedida por la entidad accionada, se le puso de presente a la accionante que: “[q]ue el valor de la liquidación de la Pensión invalidez ajustada está calculada en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior al retiro del servicio por invalidez, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de \$ 2.564.851, efectiva a partir del 25/12/2016, de conformidad con el fallo judicial objeto de cumplimiento. Que el valor total de la diferencia pensional reajustada conforme lo ordena la decisión judicial, esto es, con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre el 25/12/2016 al 08/03/2022 inclusive, ascendió a la suma de \$11.183.142, suma sobre la cual se aplicará el descuento por concepto de aportes a salud por valor de \$ 1.341.977, para un total a pagar por valor de \$9.841.165, conforme lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, artículo 1º. de la Ley 1250 de 2008, parágrafo del numeral 1º del Decreto 1073 de 2002 y la orientación jurisprudencial de la sentencia C-369 de 2004 y C-430 de 2009”.

Así mismo le preció: “... [q]ue como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta el valor de la diferencia pensional adeudada, vigente al momento de causación del derecho, esto es, 25/12/2016, tomando como índice inicial el de dicho mes de acuerdo al indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomado los índices mes a mes hasta el día anterior a la fecha de ejecutoria, es decir el 09/12/2019. De este modo una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de \$ 254.691. Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., se reconocerán los intereses moratorios TASA DTF en la suma de \$ 58.890, liquidados desde el 10/12/2019 hasta 09/03/2020. Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., se reconocerán los intereses moratorios de usura en la suma de \$1.328.163, liquidados desde el 08/02/2021 hasta 08/03/2022”.

Razón por la que Resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. -DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, fallo de fecha 20/11/2019, a favor de la docente YAMILE GUEVARA ULLOA, identificada con C.C. 39.745.083.

ARTÍCULO SEGUNDO. -AJUSTAR la Pensión de Invalidez a la docente YAMILE GUEVARA ULLOA, identificada con C.C. 39.745.083, mediante Resolución No. 3842 del 27/06/2016, al valor de \$ 2.564.851, efectiva a partir del 25/12/2016, de conformidad con el fallo judicial objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. -RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a favor de la docente YAMILE GUEVARA ULLOA, identificada con C.C. 39.745.083, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y aprobados por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2123506 con fecha de estudio 08/03/2022:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Valor neto diferencias pensionales	25/12/2016	08/03/2022	\$9.841.165
Indexación	25/12/2016	09/12/2019	\$ 254.691
Intereses moratorios Tasa DTF	10/12/2019	09/03/2020	\$ 58.890
Interés moratorios Usura	08/02/2021	08/03/2022	\$ 1.328.163
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 11.482.909</b>

ARTÍCULO CUARTO. - El ajuste de la pensión reconocida será pagada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación

*y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995. (...)*”

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición consistente en dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 20 de noviembre del año 2019 por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, expedir la Resolución No. 4656 del 5 de mayo del año 2022 mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial referido, objeto puntual del derecho de petición incoado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **YAMILE GUEVARA ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.745.083, quien actúa a través de apoderado judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa506728fb59327a923d2ff2772bf96df17b4c8545bdda104d29def098e151a1**

Documento generado en 13/05/2022 09:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**